### 1

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

## JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL SENTENCIA

**EXPEDIENTE**: TRIJEZ-JNE-004/2024

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MORENA

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE CAÑITAS

DE FELIPE PESCADOR, ZACATECAS

MAGISTRADA

PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIA: ERICA AZALIA BUENO REYES

Guadalupe, Zacatecas, veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda de juicio de nulidad electoral presentada por el Partido Político MORENA, al considerar que la representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas carece de legitimación procesal para impugnar actos o resoluciones emitidos por el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pesador.

#### **GLOSARIO**

Actor: Partido Político MORENA

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de

Zacatecas

#### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.

- **1.1 Inicio del proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral local para renovar el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
- **1.2 Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> se celebró la jornada electoral respectiva al proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- **1.3 Juicio de nulidad**. El nueve de junio se recibió el juicio de nulidad electoral, por lo que la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TRIJEZ-JNE-004/2024 y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se señalen corresponden al año dos mil veinticuatro.

**1.4 Radicación.** El once de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

#### 2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad electoral, toda vez que el *Actor* controvierte resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, párrafo segundo, fracción II, de la *Ley de Medios;* 6, fracción I y 17, apartado A, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justica Electoral del Estado de Zacatecas.

#### 3. CUESTIÓN PREVIA.

Con el escrito presentado por Isamar Alejandra Esquivel Ortega el once de junio de dos mil veinticuatro, en el que solicita se le tenga por apersonada dentro del juicio de nulidad citado al rubro, como representante propietaria de Morena ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, y por ratificada la demanda que presentó María Paula Torres Lares representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el nueve de junio del presente año.

Isamar Alejandra Esquivel Ortega, afirma que tiene legitimación procesal para presentar medios de impugnación en contra de los actos jurídicos emitidos por el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, de conformidad con el convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos MORENA y VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO<sup>2</sup>, sin embargo, no se encuentra en tiempo para subsanar el requisito procesal previsto en los artículos 10 fracción I, inciso a) y 57, fracción I de la *Ley de Medios*<sup>3</sup> toda vez que los plazos legales son perentorios e improrrogables.

Pretende que se le reconozca la calidad de Representante Propietaria designada de MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral, de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas para subsanar una posible deficiencia del escrito de demanda,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Liga de consulta:

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo se asentará como Ley de Medios.

presentada por el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, no procede su petición, dado que el término que tuvo para subsanar cualquier deficiencia de forma de la demanda concluyó a las once horas con cincuenta y nueve minutos del día nueve de junio. Día y hora que venció el término de cuatro días<sup>4</sup> para presentar el medio de impugnación.

Pues los términos procesales son improrrogables o fatales. Improrrogables, porque para los distintos actos procesales que requieren periodo cronológico especial para su ejercicio, su duración no puede ampliarse y, son fatales, porque transcurrido éste sin haber desplegado dentro de ellos el acto que debió haber ejercido se pierde ese derecho automáticamente.

El artículo 54 de la *Ley de Medios* señala que los juicios de nulidad deberán ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal que se pretenda impugnar. Plazo que transcurrió del seis al nueve de junio. No obstante, Isama Alejandra Esquivel Ortega se presentó ante esta autoridad a ratificar el escrito de demanda que presentó la representante ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral hasta el día once de junio, fuera del plazo de cuatro días que prevé la ley.

Por lo tanto, al no encontrarse en tiempo y forma para subsanar las deficiencias cometidas por el partido que representa, se declara improcedente su pretensión, por los razonamientos antes expuestos.

#### 4. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal analizará de oficio los presupuestos procesales previo al estudio de fondo del asunto. Se actualiza las causales de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la actora para promover el juicio de nulidad electoral, prevista en fracción III del artículo 14 de la *Ley de Medios;* en consecuencia, desecha de plano la demanda.

#### 4.1 Marco normativo.

El artículo 14, fracción III de la *Ley de Medios* señala que serán desechados de plano los medios de impugnación si son interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico, además, faculta al Pleno del Tribunal de Justicia Electoral para examinar de oficio las causales, y de advertir alguna, emitir la resolución correspondiente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 54 de la Ley de Medios.

Por su parte el artículo 57, fracción I de la ley en cita, advierte que los juicios de nulidad sólo podrán ser promovidos por los partidos políticos o las coaliciones a través de sus legítimos representantes. Aunado a ello, el artículo 10 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios, señala de forma clara y precisa que la legitimación procesal de los partidos políticos recae sobre sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable de dictar el acto impugnado.

El objetivo de la norma es que la impugnación sea interpuesta por aquellas personas jurídicas (legitimación procesal) o físicas (candidatos-legitimación en la causa) que intervinieron en el mismo, esto es, que si la jornada electoral y el cómputo se celebraron en Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, donde los partidos políticos y candidatos fueron testigos presenciales del origen del acto que se impugna, estos mismos personajes sean los que cuestionaron la legalidad de los mismos.

Aunado a ello, la norma particular que rige la coalición electoral de la que forma parte el partido político estableció con toda claridad que serán los representantes de MORENA acreditados ante los órganos electorales correspondientes quienes tendrían la personaría para actuar en nombre de la coalición.

#### 4.2 Caso concreto.

Este órgano jurisdiccional estima que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia<sup>5</sup> consistente en la legitimación procesal para promover el presente juicio, porque la promovente no cuenta con el carácter de representante sea suplente o propietaria del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de Cañitas de Felipe Pescador.

En efecto, el medio de impugnación lo presentó la representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sin embargo, en términos del artículo 10, fracción I, inciso a) de la *Ley de Medios*, la legitimación procesal para promover medios impugnativos en tratándose de partidos políticos recae en sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable de dictar el acto impugnado, pudiendo actuar sólo ante el órgano en el cual se encuentren acreditados. Esto es, sólo la o el representante del partido MORENA, autorizado en el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador era la persona con autorización legal para impugnar los resultados en la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículos 14, fracción III; 57 fracción I, en relación con el 10 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios,

elección en ese consejo, situación que no ocurrió porque quien presentó la demanda fue la representante ante el Consejo General.

En ese sentido, es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, ha señalado que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación, se le conoce con el nombre procesal y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación de la causa que implica tener la titularidad de ese derechos cuestionado en el juicio.

La legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio, mientras que, en la de causa, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el presente juicio de nulidad se advierte que la *Actora* no cuenta con esa aptitud para hacerlo valer, al carecer del documento que la acredite como representante del partido MORENA en el municipio de Cañitas de Felipe Pescador.

Este Tribunal en el que en situaciones similares al no acreditar el actor la legitimación procesal para iniciar el juicio de nulidad, desechó de plano las demandas, en los juicios de nulidad TRIJEZ-JNE-004/2021 y TRIJEZ-JNE-006/2021.

En esta tesitura, este Tribunal determina que la demanda presentada por la representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas debe desecharse de plano, por los motivos expuestos.

#### 5. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se declara improcedente el escrito presentado por Isama Alejandra Esquivel Ortega.

**SEGUNDO**. Se **desecha de plano** la demanda presentada por el Partido Político MORENA.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Tesis: 2a./J. 75/97,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 351,Tipo: Jurisprudencia. Rubro: *LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. DOY FE.

#### **MAGISTRADA PRESIDENTE**

#### **GLORIA ESPARZA RODARTE**

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADA** 

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ TERESA RODRÍGUEZ TORRES

#### **MAGISTRADO**

**JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES** 

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS** 

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja corresponden a la aprobación de la sentencia dictada dentro del expediente TRIJEZ-JNE-004/2024 de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.- DOY FE.-